



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2025, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich y Hernández Chávez pronuncian el siguiente auto.

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 28 de abril de 2025, presentado por el Colegio de Abogados de Loreto, respecto de la sentencia recaída en autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) dispone lo siguiente respecto a la aclaración de las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o *a instancia de parte*, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. (énfasis añadido).

2. En tal sentido, de acuerdo con el citado artículo del NCPCo, las partes pueden solicitar la subsanación de errores materiales u omisiones, o la aclaración de algún concepto, sin que aquello comporte el desarrollo de fundamentos, interpretaciones, deducciones o conclusiones adicionales respecto de lo decidido.
3. Se verifica que, mediante la constancia de notificación electrónica de fecha 23 de abril de 2025, este Tribunal notificó al Colegio de Abogados de Loreto la sentencia emitida en el presente proceso (cfr. foja 586 del cuadernillo digital del Expediente). En consecuencia, el pedido de aclaración ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. En el escrito del Visto, el Colegio de Abogados ha solicitado la aclaración de los puntos resolutivos número 2 y 3 de la Sentencia (cfr.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

foja 472 del cuadernillo digital del expediente), a través de los cuales este Tribunal estableció lo siguiente:

2. **DISPONER** que los poderes del Estado se abstengan de contemplar un marco jurídico-normativo de exención de responsabilidades penales (referida a los delitos ambientales), civiles y administrativas en el proceso de formalización minera, la prórroga del régimen transitorio, y en cualquier política pública que regule dicha actividad de manera permanente, conforme a los fundamentos de esta sentencia.

3. **EXHORTAR** al Congreso y al Poder Ejecutivo para elaborar y aprobar un plan programado hacia un nuevo sistema permanente, orientado a la formalización de la minería artesanal y de pequeña escala, con la opinión de los mineros, los concesionarios y las comunidades”.

5. Con relación al punto resolutivo dos, el Colegio recurrente ha formulado tres pedidos, a saber:

- (i) Se aclare, si conforme al marco vigente, únicamente existe un régimen de exención de responsabilidad penal para quien cuente con inscripción válida y vigente en el REINFO, debido a que la redacción del punto resolutivo dos y del fundamento jurídico 93 resultaría imprecisa al dar a entender que “el proceso de formalización minera prohíbe la persecución penal del delito de minería ilegal”, cuando en realidad, no solo los mineros ilegales, sino también quienes tengan la inscripción suspendida en dicho registro se encuentran fuera del mencionado marco actual de exención de responsabilidad penal;
- (ii) Se aclare si “lo dispuesto [en el punto resolutivo dos] (...) “permite inferir que la nueva Ley sobre Minería Artesanal y Pequeña escala, Ley MAPE, actualmente en discusión en el Congreso de la República, deberá incluir una disposición que elimine la exención de responsabilidades penales (referida a los delitos ambientales), civiles y administrativas en el proceso de formalización minera actuales y futuros” (cfr. foja 442 del cuadernillo digital); y,
- (iii) Se precise que “el régimen de formalización minera no puede ser permanente”, dado que, si bien el fundamento 53 especifica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

que dicho régimen no tiene carácter permanente, el punto resolutivo 2 alude a “dicha actividad de manera permanente”, lo cual, a su juicio, resulta contradictorio (cfr. foja 442 del cuadernillo digital).

6. En relación con el primer extremo del pedido, este Tribunal ha dejado claramente establecido que “mediante el proceso de formalización minera, se ha establecido una exención de responsabilidad penal por el solo hecho de estar inscrito en un registro” (cfr. fundamento 83 de la Sentencia). Asimismo, se indicó que “al existir esta exención de responsabilidad penal se está incurriendo en un incumplimiento del deber de garantizar el derecho al medio ambiente sano y equilibrado” (cfr. fundamento 84 de la Sentencia).
7. Teniendo en cuenta ese razonamiento, en el fundamento 93, aludido por el Colegio recurrente, se estableció que:

En conclusión, el proceso de formalización minera, conforme se encuentra actualmente regulado y cualquier otra política que lo remplace, no debe contemplar un régimen de inmunidad en materia penal que prohíba la persecución penal del delito de minería ilegal. Lo contrario significaría dejar en estado de desprotección al bien constitucional medio ambiente y otros conexos.

8. Por consiguiente, resulta evidente que la referencia al delito de minería ilegal se ha llevado a cabo considerando lo establecido en el ordenamiento al respecto.
9. En ese sentido, corresponde tomar en cuenta que “la finalidad del instituto procesal de la aclaración es, como su nombre lo indica, aclarar algún concepto oscuro o ambiguo contenido en la resolución, y no absolver consultas o despejar dudas” (Expediente 0702-2018-PA, fundamento 2). En este extremo de lo solicitado, no existe ningún concepto oscuro o ambiguo que amerite ser aclarado. En todo caso, las dudas que pueda tener la parte demandante como resultado de sus particulares interpretaciones no son susceptibles de ser atendidas o disipadas mediante el presente pedido de aclaración.
10. Por lo expuesto, en este extremo dicho pedido resulta improcedente.
11. De otra parte, en relación con el segundo extremo del pedido de aclaración, corresponde indicar que la parte solicitante tampoco ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

identificado ningún concepto oscuro o ambiguo de la sentencia que amerite ser aclarado. Antes bien, lo que pretende es que este Tribunal se pronuncie sobre la validez de sus inferencias en este extremo de lo solicitado.

12. Este Tribunal puede evaluar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley y, eventualmente, exhortar al legislador para que observe determinados principios, pero, en todo caso, carece de competencia para incidir en el proceso legislativo. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que existe un mandato dirigido al legislador –y a los Poderes del Estado en general– estableciéndole que no podrá establecer exenciones de responsabilidad penal (referida a los delitos ambientales), civil o administrativa en el proceso de formalización minera, la prórroga del régimen transitorio, y en cualquier política pública que regule dicha actividad de manera permanente
13. En todo caso, como ya se dejará establecido en fundamentos precedentes, la finalidad del pedido de aclaración, de conformidad con el artículo 121 del NCPCo ya citado, no consiste en que este Tribunal, luego de emitida la sentencia de autos, extraiga conclusiones respecto de lo que ya ha sido decidido o que lleve a cabo deducciones en atención a lo planteado en dicho pedido.
14. En consecuencia, corresponde declarar improcedente este extremo de la solicitud.
15. Por otro lado, en lo concerniente al tercer extremo del pedido de aclaración, debe tenerse presente que este Tribunal, en el fundamento 53 de la sentencia expedida, al desarrollar el marco normativo vigente del REINFO, indicó que el proceso de formalización minera fue regulado desde el año 2002 y que en él “se fijó un plazo determinado para la debida inscripción de las personas naturales que desarroll[aban] actividades de pequeña minería o minería artesanal de explotación”.
16. Además, cuando este Tribunal advirtió que no resultaba constitucional un marco de exención penal, referido a los delitos ambientales, se precisó que ello no debía darse “en ningún proceso de formalización minera, ni en ninguna prórroga del régimen transitorio, (...) en la medida que existe un deber estatal de garantizar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona” (cfr. fundamento 79).

17. Asimismo, en el fundamento 90 de la sentencia de autos, este Tribunal, indicó que:

(...) en virtud de los deberes primordiales del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, que se consagran en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú; es constitucionalmente exigible que en el proceso de formalización minera, en la prórroga del régimen transitorio, y en cualquier política pública que regule dicha actividad de manera permanente, el Estado se abstenga de consagrar un marco exención de responsabilidad penal, civil y administrativa.

18. De lo expuesto fluye, sin duda alguna, que el enfoque desarrollado por este Tribunal de la problemática constitucional de autos ha considerado, en todo momento, como contrario a la norma fundamental el establecimiento de exenciones de responsabilidad penal (referida a los delitos ambientales) civil o administrativa, ya sea que se trate de normas transitorias o permanentes.
19. Así las cosas, este Tribunal no advierte que en los fundamentos expuestos se haya incurrido en algún concepto oscuro o alguna ambigüedad que amerite ser aclarado y, por lo tanto, corresponde declarar improcedente este extremo de la solicitud.
20. Por otra parte, respecto al punto resolutivo 3, el Colegio de Abogados de Loreto solicita que se aclare lo siguiente:
- (i) El plazo para la ejecución de la exhortación efectuada al Congreso y al Poder Ejecutivo y qué tipo de exhortación es la contenida en la sentencia” (cfr. foja 443 del cuadernillo digital);
 - (ii) Si el actual régimen de formalización es transitorio, y,
 - (iii) Si se está exhortando a que se emita una nueva Ley MAPE, “como régimen permanente, que permita que la minería artesanal y de pequeña escala se ejecute en cumplimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

Ley, es decir que sea una actividad formal, sin que ello signifique promover un régimen de excepción que permita una formalización permanente” (cfr. foja 443 del cuadernillo digital).

21. En relación con el primer extremo, corresponde precisar que las exhortaciones que este Tribunal emite mediante sus sentencias, “son medidas orientadas a que la autoridad, tras un análisis que ha establecido la existencia de un vicio o un déficit de constitucionalidad, actúe en determinado sentido, pero (...) hallando sus propios medios dentro del marco de lo esclarecido en la sentencia” (cfr. Auto recaído en el Expediente 2383-2019-PA/TC, fundamento 18).
22. No obstante, este Tribunal advierte que el pedido pretende que se complemente el fallo, mediante la fijación de un plazo y la identificación del tipo de exhortación correspondiente, cuestiones ambas que exceden los límites de un pedido de aclaración, de conformidad con lo ya indicado.
23. Sobre ello, este Tribunal debe reiterar que la aclaración no es una vía que habilite a este órgano de control de la Constitución para complementar la sentencia o añadir razones, interpretaciones o aplicaciones posibles de la decisión que ya fue adoptada (Cfr. Auto 2 - Aclaración recaído en el Exp. 0013-2021-PI/TC, fundamento 11; y Auto de Aclaración recaído en el Exp. 0001-2020-PI/TC, fundamento 26).
24. Estando a lo expuesto, corresponde declarar improcedente dicho extremo de la solicitud.
25. Por otro lado, respecto de lo segundo, este órgano de control de la Constitución advierte que no le corresponde, por vía de aclaración, determinar la naturaleza del régimen de formalización, habiendo quedado claramente establecido, como se destacara *supra*, que independientemente del tipo de regulación que el legislador disponga desarrollar, no podrá establecer exenciones de responsabilidad penal (referida a los delitos ambientales), civil o administrativa.
26. Por lo expuesto, lo aquí solicitado carece de sustento, pues no se verifica la existencia de oscuridad, duda o contradicción alguna que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 00017-2023-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS
DE LORETO
AUTO – ACLARACIÓN

justifique la aclaración pretendida, debiendo declararse improcedente ese extremo de la solicitud.

27. Finalmente, respecto a la tercera solicitud del punto resolutivo tres, corresponde precisar que la decisión resulta suficientemente clara al disponer la exhortación al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo para que elaboren y aprueben un “plan programado hacia un nuevo sistema permanente, orientado a la formalización de la minería artesanal y de pequeña escala”.
28. En ese sentido, no puede ampararse la posibilidad de que, mediante el mecanismo de la aclaración, se determinen las posibles aplicaciones de la decisión adoptada. Como ya quedara expuesto, por esta vía solo puede pretenderse el esclarecimiento de conceptos oscuros o ambiguos, lo que tampoco se advierte en lo que aquí se solicita.
29. En consecuencia, corresponde declarar improcedente también este extremo de la solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración formulada por el Colegio de Abogados de Loreto.

Publíquese y notifíquese

SS.

MORALES SARA VIA
GUTIERREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
